

**Orden de 8 de Enero de 1.996, por la que se modifica el plazo de admisión de solicitudes y plazo de Resolución de la Orden de 22 de noviembre de 1.995 por la que se convocan Ayudas de apoyo a la realización de viajes Educativo-Culturales.**

En consideración a las numerosas peticiones formuladas por los responsables de Centros Educativos, como consecuencia de que el período de admisión de solicitudes contemplado en la Orden de convocatoria resulta insuficiente, por el hecho de coincidir el citado período con las vacaciones escolares, esta Consejería, sensible a lo expuesto, ha resuelto:

**PRIMERO:**

Ampliar el plazo de presentación de solicitudes hasta las 14 horas del día 31 de Enero de 1.996

**SEGUNDO:**

Ampliar el plazo de Resolución al día 26 de febrero del 1.996

Toledo, 8 de Enero de 1.996.

El Consejero de Educación y Cultura  
JUSTO TOMAS ZAMBRANA PINEDA

\*\*\*\*\*

**Consejería de  
Administraciones Públicas**

**Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de 4 de enero de 1996, que regula el horario general de los espectáculos públicos y actividades recreativas.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31.1.22 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de Agosto y reformado por Ley Orgánica 7/1994, de 24 de Marzo, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos.

Así mismo, el Real Decreto 387/1995, de 10 de Marzo, arbitra el traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de espectáculos públicos.

A su vez, el Decreto 117/1995, de 12 de Septiembre, del Gobierno de Castilla-La Mancha, sobre asignación de competencias en materia de casinos, juegos y apuestas, espectáculos públicos y asociaciones, esta-

blece en su artículo 3.e) que el Consejero de Administraciones Públicas tiene competencia para establecer el horario general de los establecimientos públicos, espectáculos y actividades recreativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Por lo expuesto, y una vez consultados la Federación Regional de Asociaciones Empresariales de Hostelería, el Consejo Regional de la Juventud, la Federación Regional de Asociaciones de Vecinos, e informado el Consejo Regional de Municipios, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 3.e) del Decreto 117/1995, de 12 de Septiembre, antes citado,

**DISPONGO:**

Artículo 1º.- Los espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos se someterán, en cuanto a sus horarios de celebración o funcionamiento, a las disposiciones que se contienen en esta Orden.

Artículo 2º.- Los espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos podrán ejercer su actividad como máximo, de acuerdo con las horas señaladas en los siguientes grupos y cuadro:

**HORARIO DE INVIERNO**  
(Desde el 1 de Octubre hasta el 31 de Mayo)

| GRUPO | LOCAL O ACTIVIDAD  | HORA APERTURA | HORA CIERRE |
|-------|--|---------------|-------------|
| A     | Cines, teatros, circos, frontones, boleras y canódromos.                               | 10'00         | 0'30        |
| B     | Espectáculos al aire libre   | 10'00         | 1'00        |
| C     | Tabernas   | 6'00          | 1'30        |
| D     | Restaurantes, cafés, bares y cafeterías  | 6'00          | 1'30        |
| E     | Bares especiales (Pubs, disco-pubs, disco-bar, etc).                                   | 10'00         | 2'30        |
| F     | Salas de fiesta de juventud  | 12'00         | 22'00       |
| G     | Discotecas, salas de baile y salas de fiestas con espectáculos o pases de atracciones. | 12'00         | 4'00        |
| H     | Cafés teatro y tablaos flamenco  | 12'00         | 4'00        |
| I     | Salas de bingo   | 12'00         | 3'00        |
| J     | Salones Recreativos de tipo A  | 10'00         | 22'30       |
| K     | Salones recreativos de tipo B  | 10'00         | 1'30        |

**HORARIO DE VERANO**  
(Desde el 1 de Junio hasta el 30 de Septiembre)

| GRUPO | LOCAL O ACTIVIDAD   | HORA APERTURA | HORA CIERRE |
|-------|---|---------------|-------------|
| A     | Cines, teatros, circos, frontones, boleras y canódromos.                              | 10'00         | 1'30        |
| B     | Espectáculos al aire libre  | 10'00         | 2'30        |
| C     | Tabernas  | 6'00          | 2'30        |
| D     | Restaurantes, cafés, bares y cafeterías   | 6'00          | 2'30        |
| E     | Bares especiales (Pubs, disco-pubs, disco-bar, etc).                                  | 10'00         | 4'00        |
| F     | Salas de fiesta de juventud   | 12'00         | 23'00       |
| G     | Discotecas, salas de baile y salas de fiestas con espectáculos o pases de atracciones | 12'00         | 6'00        |
| H     | Cafés teatro y tablaos flamenco   | 12'00         | 6'00        |
| I     | Salas de bingo  | 12'00         | 4'00        |
| J     | Salones recreativos de tipo A   | 10'00         | 24'00       |
| K     | Salones recreativos de tipo B   | 10'00         | 2'30        |

Artículo 3º.- 1.- Durante los viernes, sábados y vísperas de festivos se aplicará el horario de cierre autorizado para la temporada de verano.

2.- Durante los días comprendidos entre el 23 de Diciembre y el 6 de Enero del año siguiente se aplicará el horario de verano, excepto los días 24 y 31 de Diciembre y 5 de Enero, en los que no habrá limitación de horario para el cierre.

3.- durante la celebración de las fiestas de Semana Santa, toda la semana se aplicará el horario de cierre autorizado para la temporada de verano.

Artículo 4º.- 1.- Los espectáculos públicos o actividades recreativas que requieran de una autorización administrativa expresa para su celebración, distinta de la licencia de actividad del local, observarán el horario que se establezca en dicha autorización.

2.- Las autorizaciones para la instalación de terrazas al aire libre no podrán fijar horarios superiores a los establecidos en el artículo segundo de esta Orden para el grupo D. No obstante, para las terrazas instaladas fuera de núcleos habitados o en parques o jardines, les será de aplicación lo establecido en el artículo 7º de esta Orden.

Artículo 5º.- A partir de la hora señalada como de finalización o de cierre, deberá cesar toda música, actuación o juego, y no se podrán servir más consumiciones. No se permitirá la entrada de más personas al local, y se encenderán todas las luces para facilitar el desalojo de los establecimientos o recintos que deben quedar vacíos de público en el plazo máximo de treinta minutos.

Artículo 6º.- Los locales con licencia de actividad comprendida en los grupos C, D, E, F, G, y H del artículo tercero de esta Orden deberán colocar en lugar visible un cartel de dimensiones mínimas 422 x 298 mm. en el que expresarán la hora de cierre máxima establecida para dicho local y época del año. Si el local tuviera una superficie mayor de 150 metros cuadrados, se colocará un cartel por cada 150 metros cuadrados o fracción, distribuidos convenientemente por todo el local.

Artículo 7º.- Los Delegados Provinciales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a petición de los Ayuntamientos correspondientes, podrán autorizar

modificaciones del horario establecido en el artículo segundo de esta Orden. Dichas autorizaciones podrán consistir tanto en la prolongación del horario como en su restricción, y se concederán atendiendo a criterios como la influencia turística de la zona, condiciones técnicas de insonorización o aislamiento acústico de los locales, concentración de éstos en las mismas zonas, usos sociales imperantes y distintas épocas del año.

Artículo 8º.- 1.- Los Delegados Provinciales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrán autorizar la apertura permanente o con horarios especiales a los establecimientos situados en carreteras, estaciones de ferrocarril o lugares análogos y estén destinados preferentemente al servicio de viajeros, o los destinados al servicio de trabajadores con horarios nocturnos o de madrugada. En este supuesto será oído el Ayuntamiento de la localidad dónde esté ubicado el local o establecimiento.

2.- La autorización a que se refiere el apartado anterior se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de la legislación sobre los horarios a los efectos laborales.

Artículo 9º.- 1.- Las autorizaciones de modificación del horario previstas en los artículos séptimo y octavo de esta Orden podrán ser objeto de revocación por causa debidamente justificada y motivada, previa audiencia del interesado.

2.- Así mismo, los Delegados Provinciales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrán restringir el horario de cierre de aquellos locales a los que por infracción a la normativa de actividades clasificadas se les haya señalado la obligación de adoptar medidas correctoras. Dicha restricción de horarios se prolongará hasta que no se hayan adoptado dichas medidas.

Artículo 10º.- Los Alcaldes podrán modificar los horarios generales durante la celebración de sus fiestas patronales u otras fiestas declaradas oficiales de ámbito local. En cuyo caso, deberán comunicarlo con suficiente antelación a los Delegados Provinciales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 11º.- Las infracciones al horario de cierre establecido en esta Orden serán sancionadas con arreglo a lo

previsto en los artículos 26 y 29 de la Ley 1/1992, de 21 de Febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana.

#### DISPOSICIONES FINALES.-

Primera.- Quedan sin efecto las autorizaciones de horario especial otorgadas con arreglo a la normativa anteriormente vigente.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo a 4 de enero de 1.996

El Consejero de  
Administraciones Públicas  
MAXIMO DIAZ-CANO DEL REY

\*\*\*\*\*

#### **Orden de 8 de enero de 1996, convocatoria de dotación de equipamiento a las Agrupaciones de Voluntarios de Protección Civil de Castilla-La Mancha.**

La Ley 2/1985 de 21 de enero, sobre Protección Civil, establece en sus artículos 1 y 14 que las Administraciones Públicas deberán participar en la organización y ejecución del servicio público de protección civil, desarrollando, entre otras, acciones de estudio y prevención de las situaciones de grave riesgo colectivo, y promoviendo y apoyando la vinculación voluntaria y desinteresada de los ciudadanos a la protección civil.

Esta promoción de la vinculación de los ciudadanos a la protección civil se concreta en el apoyo que se viene prestando a las Agrupaciones Municipales de Voluntarios de Protección Civil de la Región, mediante la dotación, entre otras actuaciones, del equipamiento necesario para sus posibles intervenciones, siendo filosofía e intención de la presente Orden el conseguir alcanzar un mínimo homogéneo en el equipamiento de todas las agrupaciones e incrementar la dotación de aquellas, que, por sus especiales características, situación geográfica y repercusión de sus actuaciones en el peso específico de la protección civil regional, así se estime necesario.

Es por lo que, respetando las competencias y responsabilidades que los propios Ayuntamientos tienen en este